



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2013-00100-00
PROCESO EJECUTIVO

CARLOS ALBERTO ARAGON -VS- UBERTO PEREA CUERO Y/O

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Octubre 30 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0636

RAD: 2013-00100-00 (Con Sentencia)

Tuluá Valle, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

El demandante presenta escrito mediante el cual informa que en razón a la información dada por la empresa Cosechas del Valle sobre el retiro del señor Uberto Perea Cuero, solicita la terminación del proceso por pago total, advirtiendo que dentro de dicha terminación se debe tener en cuenta los depósitos judiciales que hasta el mes de junio de 2020, lleguen a favor de este proceso. En tal virtud, se dará aplicación al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por CARLOS ALBERTO ARAGON SALAZAR mediante apoderada judicial contra UBERTO PEREA CUERO, EMETERIO MONTAÑO CUERO y ERNESTO PEDROZA SOLIS, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengan los demandados ERNESTO PEDROZA SOLIS, UBERTO PEREA CUERO y EMETERIO MONTAÑO CUERO titulares de las C.C. No. 76.242.955, 6.432.208 y 4.679.435 como empleados de cosechas del valle.

3°. COMUNIQUESE de la anterior decisión, al pagador de dicha entidad con el fin de que cancele el oficio No. 346 del 12 de febrero de 2014.

4°. ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte demandante, en virtud a la terminación del proceso,

No. Título	valor	Fecha emisión	beneficiario
469550000425990	\$51.759	07/01/2020	Demandante
469550000427545	\$41.823	05/02/2020	Demandante
469550000429155	\$121.588	09/03/2020	Demandante
469550000430427	\$149.843	02/04/2020	Demandante



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2013-00100-00

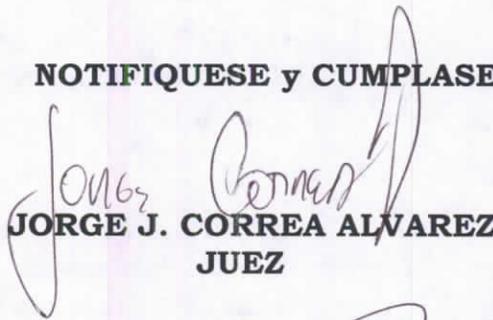
PROCESO EJECUTIVO

CARLOS ALBERTO ARAGON -VS- UBERTO PEREA CUERO Y/O

469550000431604	\$216.364	04/05/2020	Demandante
469550000432902	\$29.803	02/06/2020	Demandante
469550000434561	\$61.076	08/07/2020	Demandante

5°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

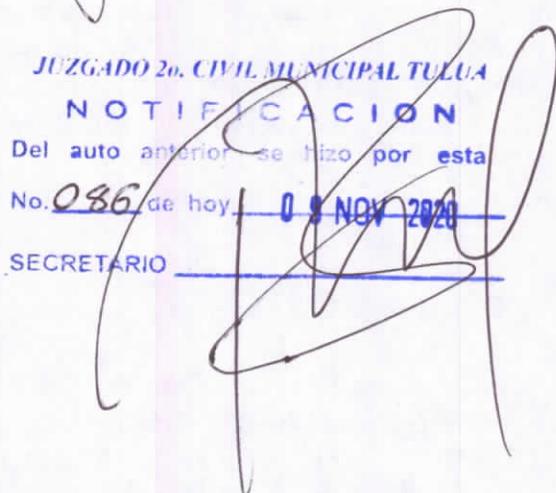
Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 086 de hoy 09 NOV 2020

SECRETARIO 

secretaria. -

Tuluá, noviembre 05 de 2019.

A despacho del señor Juez para informarle que el día 26 de octubre del cursante año, a las 05:00 de la tarde, venció el termino de traslado del avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno contra el mismo, el cual fue presentado conforme lo indica el artículo 444 del C.G.P. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0820

Radicación 2014-00245-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Vencido el traslado del avalúo dado al bien inmueble de propiedad del demandado, presentado por la parte activa en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, dentro del proceso Divisorio instaurado mediante apoderado por **BLANCA CONSUELO CRUZ CUARTAS y NELSON CRUZ CUARTAS.**, contra **MARIA RITA SALCEDO DE CRUZ**, y habida cuenta, que se allego el que correspondida al avalúo catastral aumentado en un 50% sin que se hiciera pronunciamiento contra el mismo, se procederá a impartir su aprobación.

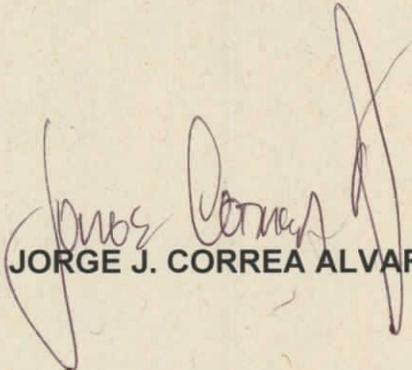
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el avalúo catastral aumentado en un 50% dado al inmueble de propiedad del demandado, por lo dicho en el cuerpo de este proveído. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

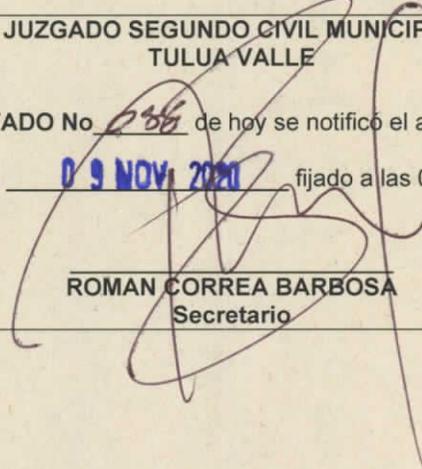

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 086 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 09 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, noviembre 05 de 2019.

A despacho del señor Juez para informarle que el día 22 de octubre del cursante año, a las 05:00 de la tarde, venció el termino de traslado del avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno contra el mismo, el cual fue presentado conforme lo indica el artículo 444 del C.G.P Sirvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0821

Radicación 2017-00410-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Vencido el traslado del avalúo dado al bien inmueble de propiedad del demandado, presentado por la parte activa en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado mediante apoderado por **DORA GOMEZ BEDOYA** contra **ROSA EUGENIA CASTILLO DE CERQUERA**, y habida cuenta, que se allego el que correspondida al avalúo catastral aumentado en un 50% sin que se hiciera pronunciamiento contra el mismo, se procederá a impartir su aprobación.

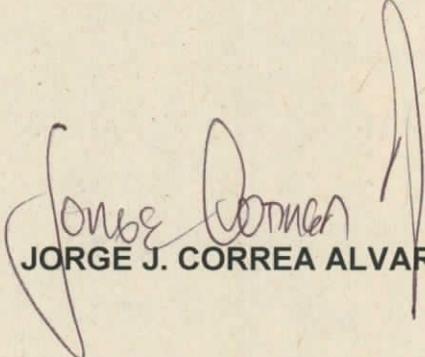
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el avalúo catastral aumentado en un 50% dado al inmueble de propiedad del demandado, por lo dicho en el cuerpo de este proveído. -

NOTIFIQUESE

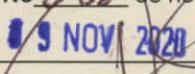
El Juez,

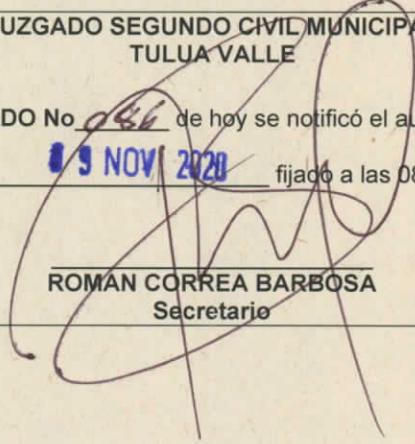

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 0821 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá  fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, noviembre 05 de 2020.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez la demanda Ejecutiva Hipotecaria adelantada por **MARCO EMILIO ROJAS PAVA** contra **ALVARO HERRERA SALAZAR**, para que se sirva proveer sobre la solicitud impetrada por la parte demandante mediante el memorial antecedente. Sírvase Proveer. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0644

Radicación 2019-00099-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).-

Atendiendo la petición impetrada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto en relación con el señalamiento de fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado al demandado señor **ALVARO HERRERA SALAZAR** se procederá de conformidad con las previsiones de los artículos 448 Y S.S del C.G.P., fijando fecha de remate por el 70% del total del avalúo presentado, constituido por el valor del avalúo catastral aumentado en el 50% dando como resultado la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$94.252.500,00)**

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

1° **FIJAR** la hora de las 9:00 A.M del día 19 del mes de ENERO del año 2021 (), para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble, de propiedad de la demandante **ALVARO HERRERA SALAZAR**.

2° Será oferta admisible la que cubra el 70 % del total del avalúo del bien inmueble a subastar el cual equivale a la suma de **\$65.976.750,00** y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, el cual ha sido establecido de conformidad 451 del C.G.P., en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$ 37.701. 000.00) M/CTE.**

3° La licitación empezará a la hora fijada y, se cerrará transcurrida una hora después de su iniciación, dentro de la cual se recibirán las ofertas de los interesados en el bien objeto del remate, en sobres cerrados, los cuales deberán contener no sólo la oferta, sino también el depósito mencionado en el numeral precedente.

4° Publíquese el aviso que anuncie el remate, en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación, conforme a los términos del artículo 450 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 086 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 09 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

Edgar Alexis Casas Restrepo Vs. Carlos Fernando Ospina Aguirre
R.U.N. 768344003002-2019-00192-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que se notificó a la curadora Ad-Litem del demandado **Carlos Fernando Ospina Aguirre** el 14 de octubre de 2020 (fl.28); no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones. Provea usted su señoría,

Noviembre 05 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 639

Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **Edgar Alexis Casas Restrepo** contra **Carlos Fernando Ospina Aguirre**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la curadora Ad-litem se opusiera a las pretensiones o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Edgar Alexis Casas Restrepo** contra **Carlos Fernando Ospina Aguirre** mediante auto interlocutorio No. 568 del 21 de mayo de 2019, obrante a folio 08 de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Edgar Alexis Casas Restrepo Vs. Carlos Fernando Ospina Aguirre
R.U.N. 768344003002-2019-00192-00

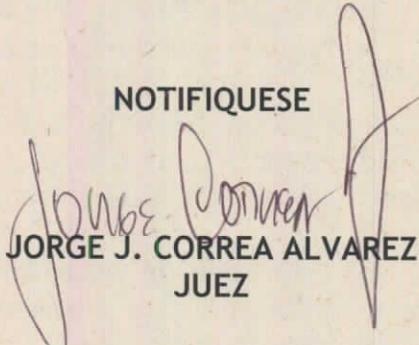
ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

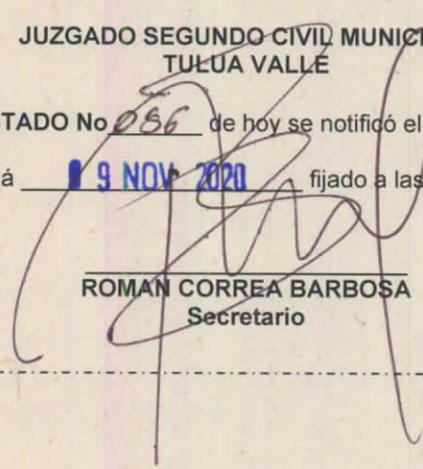

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No 086 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 9 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m

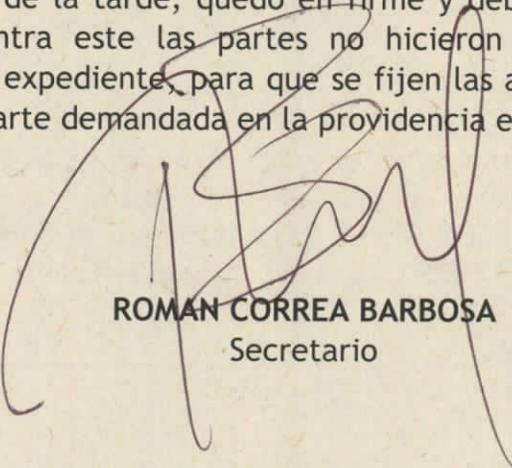

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

SECRETARIA:

Tuluá, 05 de noviembre de 2020.

A despacho del señor Juez, informándole que el pasado 22 de octubre, a las cinco (05:00 p.m.) de la tarde, quedó en firme y debidamente ejecutoriado el auto No. 583. Contra este las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Igualmente paso el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes. Sírvase proveer.



ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRÁMITE No. 817

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

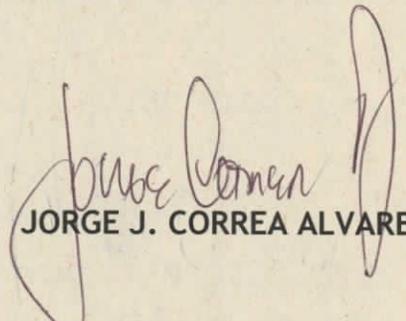
Tuluá, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00212-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la providencia No. 583 del 15 de octubre de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por el **Banco Popular S.A.** contra **Favio Andrés Urbano Caicedo**, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS **(\$2.839.500)** (Artículo 365 del Código General del Proceso.)

CUMPLASE,

El Juez,



JORGE J. CORREA ALVAREZ



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco Popular S.A. Vs. Favio Andrés Urbano Caicedo
R.U.N. 768344003002-2019-00212-00

Informe secretaría:

Tuluá, 05 de noviembre de 2020

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO, adelantado por el BANCO POPULAR S.A. contra FAVIO ANDRES URBANO CAICEDO, la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	2.839.500
RECIBO NOTIFICACION (Cuaderno 1 FL.29,36,43,48)	75.350
TOTAL	2.914.850

SON DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.914.850)

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 818
Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por el BANCO POPULAR S.A. contra FAVIO ANDRES URBANO CAICEDO, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ VALLE	
EN ESTADO No <u>086</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá <u>09 NOV 2020</u> fijado a las 08:00 a.m	
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00333-00

Proceso: EJECUTIVO (PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDWIN VASQUEZ CORREA

A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Provea usted.
Noviembre 06 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0647

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Tuluá, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 0727 de octubre 01 de 2020, mediante el cual se tuvo por no surtida la notificación del demandado **EDWIN VASQUEZ CORREA**, en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderada por **BANCOLOMBIA S.A.**

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en establecer si es viable reponer la decisión atacada y en su lugar, tener por surtida la notificación al demandado **EDWIN VASQUEZ CORREA**, tal como lo solicita la recurrente en el *petitum* demandatorio, para lo cual se resolverán los supuestos jurídicos expuestos en el medio de impugnación.

2. TESIS DEL RECURRENTE

El recurso horizontal se sustenta en que el Despacho paso por alto lo preceptuado en el Decreto 806 del 04/06/2020 emitido por el Gobierno Nacional, el cual esta regulando el trámite de notificaciones y en el cual se indica que esta no se surte conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., sino como lo establece el art. 8° del mencionado Decreto, por lo cual considera que no es procedente no tener por surtida la notificación del demandado; de igual modo indica que en los soportes anexos se observa el envío a través de correo electrónico edwinjackson11_@hotmail.com y se encuentra el acuse de recibido del 02/09/2020 de la empresa de mensajería DOMINA, en la cual se constata que la parte demandada ha recibido la notificación. Por lo anterior, manifiesta que la notificación realizada al demandado por correo electrónico se realizó en debida forma toda vez que se realizó a través de la empresa de mensajería Domina, quien cuenta con el sistema de confirmación de recibido de correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUDAMENTO NORMATIVO: El Despacho dada la naturaleza del asunto materia de litigio y tratándose de un EJECUTIVO, debe señalarse que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el artículo 318 del C.G. del Proceso, y subsiguientes, por tanto, se procede a resolver la inconformidad planteada en el recurso de reposición.

3.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO

Debe indicar el despacho que presentado en tiempo el recurso de reposición, esta judicatura mantiene la tesis plasmada en el auto número No. 0727 del 01 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por no surtida la notificación del demandado, por lo que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición carecen de fundamento, en el sentido que la notificación del demandado no



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Círculo de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00333-00

Proceso: EJECUTIVO (PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDWIN VASQUEZ CORREA

se tuvo en cuenta no solo por los argumentos descritos en el recurso presentado, sino también por no darse cumplimiento con los lineamientos previstos en el inciso segundo Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, considera el juzgado que la respuesta al anterior planteamiento es que el recurso en mención no tiene vocación de prosperar, para lo cual se acude a las siguientes explicaciones:

Primeramente debe resaltarse que la afirmación que se trae en el recurso, la cual dice las notificaciones no se surten conforme al 291 y 292 del C.G.P. Sino conforme lo establece el art. 8° Decreto 806 de 2020, se le reitera a la procuradora judicial que el Decreto 806 de 2020 se adoptó para agilizar los procesos judiciales en el marco de la emergencia, por lo que no le asiste razón a la togada, como quiera las partes tienen la opción de notificar a través del Decreto 806 del 2020 o conforme a la norma procedimental si lo desea.

Ahora bien, el Despacho debe decir que le asiste razón a la apoderada al manifestar que el Decreto 806 de 2020, faculta para que se implemente o utilice los sistemas de confirmación de recibido de correos electrónicos, por lo que es viable tener como certificación de recibido la aportada por la empresa Domina, anexa al plenario.

No obstante, cabe advertir que la notificación enviada por correo electrónico no solo se abstuvo de tener por surtida por el hecho de haber dado acuse de recibido por parte de Domina, sino también al no darse aplicación a lo previsto en el inciso segundo del Decreto 806 del 2020 que a la letra dice *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá"*.

En ese orden de ideas, esta judicatura considera que los señalamientos del recurrente en modo alguno declinan lo resuelto por el juzgado, toda vez que la togada no allegó evidencia que acredite que la dirección electrónica corresponde al demandado, tales como conversaciones entre la entidad y el demandado, o envío de otras comunicaciones, ni tampoco informa como obtuvo dicha dirección. Así las cosas, se despachará de manera desfavorable el recurso horizontal.

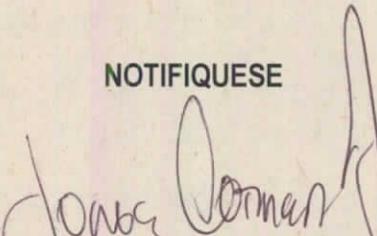
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0727 de Noviembre 06 del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 086 de hoy 09 NOV 2020
SECRETARIO

secretaria.

Tuluá, noviembre 05 de 2020.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **FABIO CESAR LARGO ORDOÑEZ.**, y oficio procedente de la Clinica de Fracturas S.A.S, Tuluá. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0822

Radicación 2019-00422-00

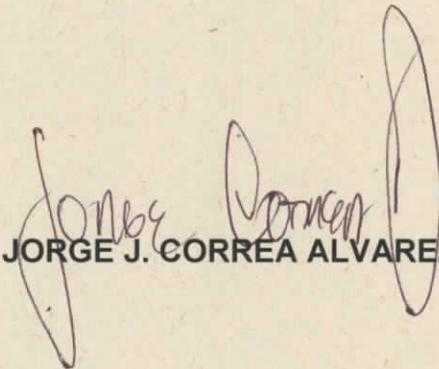
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del oficio de fecha 26 de octubre de 2020, proveniente de CLINICA DE FRACTURAS S.A.S, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

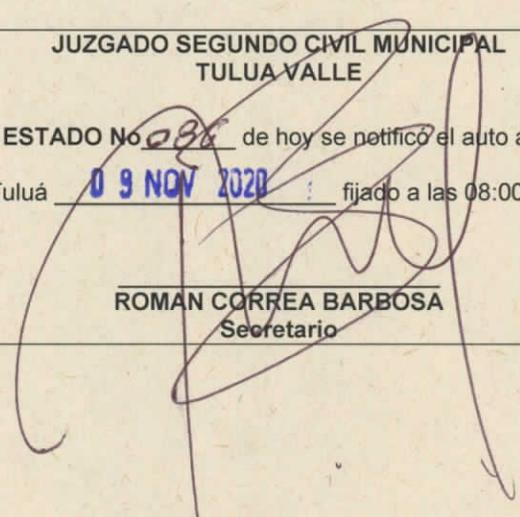

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 0822 de hoy se notifico el auto anterior

Tuluá 09 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Pereira, 26 de Octubre de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
Tuluá, Valle

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No.0440

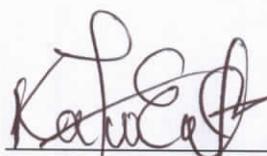
2019-00422.

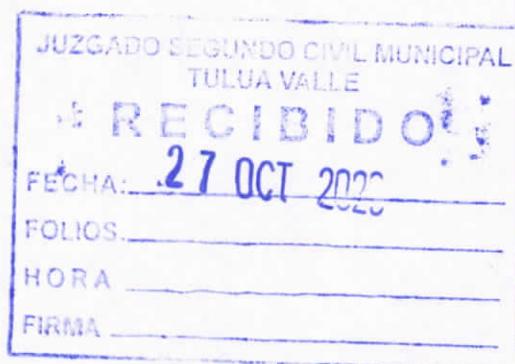
Cordial Saludo,

Muy amablemente nos permitimos informar que la **CLINICA DE FRACTURAS S.A.S** ha realizado la consignación correspondiente al embargo a nombre del señor **FABIO CESAR LARGO ORDOÑEZ** identificado con CC 71.755.819 la cual corresponde a los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2020; de igual manera me permito informar que el señor relacionado ya no labora con la empresa desde el pasado 13 de Octubre de 2020.

Adjunto comprobante de consignación realizada.

Atentamente,


KAREN JEREZ/ESPINAL
Líder de Talento Humano





Depósitos Judiciales

23/10/2020 09:02:09 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	330264
Fecha Maxima Recepción	28/10/2020
Código y Nombre Oficina Origen	5703 - PEREIRA SUCURSAL
Código del Juzgado	768342041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL TULUA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Número de Proceso	76834400300220190042200
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 8903002794
Razón Social / Nombre Completo Demandante	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 71755819
Razón Social / Nombre Completo Demandado	FABIO CESAR LARGO ORDONEZ
Valor de la Operación	\$4.544.878,00
Valor Comisión	\$68.173,00
Valor IVA	\$12.953,00
Valor Total a Pagar	\$4.626.004,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

23/10/2020 11:24 Cajero: nmoncada

Oficina: 5703 - PEREIRA SUCURSAL

Terminal: B5703CJ0423H Operación: 125681101

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$4,626,004.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 330264

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8914117430

Nombre consignante : CLINICA DE FRACTURAS SOC

Juzgado : 768342041002 002 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 76834400300220190042200

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 8903002794

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE O

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 71755819

Demandado : FABIO CESAR LARGO ORDONEZ

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$4,544,878.00

Valor comisión : \$68,173.00

Valor IVA : \$12,953.00

Valor total pagado : \$4,626,004.00

Código de Operación : 247596295

Número del título : 469550000438870

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2020-00008-00.

Ref. Proceso Ejecutivo

JOSE DANILO CORTES MONSALVE vs EDGAR MENDEZ POLANCO Y/O

A DESRACHO: del señor juez el presente proceso, para informarle que el demandado actuando en nombre propio propuso excepciones de mérito dentro del término concedido. Provea usted.

Noviembre 06 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0653

Tuluá Valle, Noviembre seis (06) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones presentado por el demandado **Edgar Méndez Polanco**, a folio 12 del cuaderno principal, procederá el despacho de acuerdo con el artículo 443 del Código General del Proceso, a correr traslado del escrito de excepciones al ejecutante, para que se pronuncie y presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado **Edgar Méndez Polanco**, a fin de que el extremo activo de la litis se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 086 de hoy 09 NOV 2020

SECRETARIO

Tuluá Valle. Agosto 03 de 2020

Señor.
Juez Juzgado Segundo Municipal
Tuluá - Valle

Asunto: **Presentación Excepciones.**

Cordial Saludo.

12

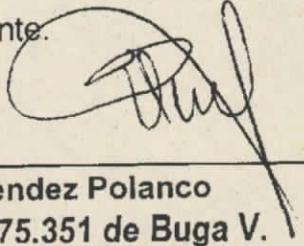
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	03 AGO 2020
FOLIOS:	
HORA:	
FIRMA:	

En calidad de demandado, bajo el expediente de radicación número 2020-00008-00 y cuyo demandante es el Doctor Danilo Cortes Monsalve y respetando los términos de ley a la fecha; me permito presentar las siguientes excepciones:

1. Excepciono la letra de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (\$1.050.000) M/cte. En vista de que opera para este título la prescripción, la cual se firmó en el año 2013 para ser pagada en el mismo año; no entiendo porque el abogado actúa de la mala fe colocando la fecha con posterioridad a Septiembre de 2.017.
2. A la letra por Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) M/cte. firmada el 08 de Agosto del año 2.014, fue para ser cancelada en Septiembre del mismo año, y no como se pretende hacer creer que es para Septiembre del año 2.018. señor Juez; si miramos el 2.018 a todas luces se observa el año 2.014 y en el número 4 de este año montaron el número 8 (lo repisaron); ósea que esta letra prescribió en el año 2.017. por consiguiente, solicito de manera muy respetuosa no atender las pretensiones de la demanda porque los títulos valores se encuentran prescritos; y reiterando que la letra para ser cobrada en el año 2.018 por valor de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) M/cte. Está totalmente adulterada y de esta manera engañando al despacho adulterando el número 4 por el 8 como se explica anteriormente, dando así una falsedad en el título valor (letra); y fuera de eso se actúa y se induce al engañar al despacho con un fraude procesal por lo tanto solicito se investigue la conducta del abogado que representa y compulse copias a la fiscalía por falsedad en documento (letra de cambio).
3. Solicito al despacho abstenerse de cualquier entrega de dineros hasta tantos no se resuelva la prescripción y la respuesta de la fiscalía con respeto a la letra de cambio y el reintegro de mis dineros del mes de Marzo a la fecha y se me cancele todos los prejuicios que se me hayan causado.
4. Solicito muy comedida y respetuosamente me autorice una entrevista de manera presencial para conocer y hacer aclaraciones sobre el expediente.

Por la atención prestada a la presente y en espera de una pronta y positiva respuesta muchas gracias.

Atentamente.


Edgar Mendez Polanco
C.C. 14.875.351 de Buga V.
Tel. 318 311 26 96



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00012-00

Ejecutivo

Demandante: JOSE DANILO CORTES

Demandado: TITO VELASCO Y/O

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle, solicita el embargo y retención de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de Tito Velasco. Igualmente se allega escrito del demandado Hernán Anchico Velasco. Sírvase proveer.

Noviembre 06 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION - No. 0828

Tuluá, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, mediante oficio No. 1559 del 23 de octubre de 2020, solicitó el embargo y retención de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del señor TITO VELASCO CAICEDO, dentro del presente proceso ejecutivo.

Revisado el proceso, y consultada la página del Banco Agrario de Colombia se observa que efectivamente a la fecha existe un depósito judicial por valor de \$131.709 a favor del señor Velasco. En tal virtud, y como quiera que es procedente la medida solicita, se ordenará la retención del mismo, y los que posteriormente se llegasen a consignar por parte del pagador, serán trasladados al Despacho solicitante.

Por otro lado, el señor HERNAN ANCHICO VELASCO allega escrito mediante el cual autoriza al Dr. Edgar Alvarado, para que cobre el título judicial No. 469550000438600 por valor de \$309.734, y los que posteriormente llegue con posterioridad y se encuentren a su favor. Por tal motivo, se accederá a lo pedido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, que en virtud a la medida de embargo de embargo de dinero, solicitado mediante oficio No. 1559 del 23 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso con rad. 2020-00195-00 que se tramita en ese



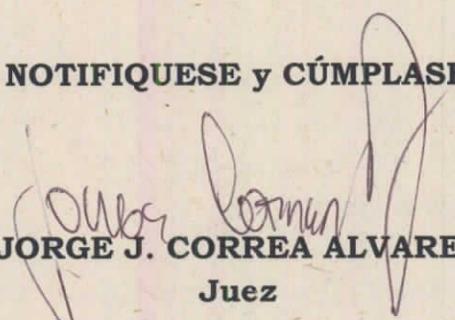
Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00012-00
Ejecutivo
Demandante: JOSE DANILO CORTES
Demandado: TITO VELASCO Y/O

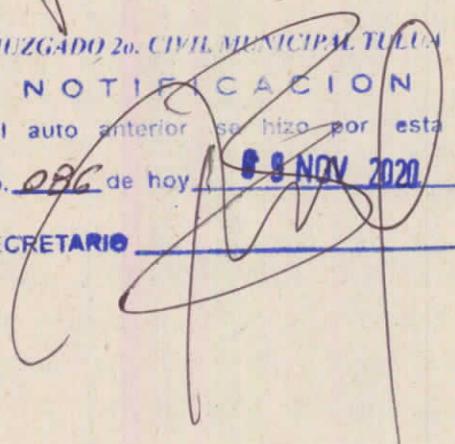
Juzgado, en contra el señor TITO VELASCO CAICEDO, se le comunica que **SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, indicándosele al Despacho que se procederá al traslado del título judicial No. 469550000438641 por valor de \$131.709, así como los que se alleguen con posterioridad a favor del citado caballero.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Dr. EDGAR ALVARADO portador de la C.C. No. 6.505.820 y portador de la T.P. No. 60.110 del C.S.J., para que cobre el título judicial No. 469550000438600 por valor de \$309.734 dinero que se encuentra a favor del señor HERNAN ANCHICO VELASCO, de conformidad con la autorización expresa dada por el demandado. Igualmente los que se consignen a favor del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 086 de hoy 08 NOV 2020
SECRETARIO 



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Nelson Cruz Gomez Vs. Ana Gislina Fernández
R.U.N. 768344003002-2020-00065-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente escrito allegado por la parte actora, sírvase proveer.

Noviembre 06 de 2020

SUSTANCIACION No. 0825

Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante en el que solicita la revisión de los términos que rigen la notificación por conducta concluyente de la demanda **Ana Gislina Fernández**, so pena de que si esta fue extemporánea se ordene dictar sentencia a favor del demandante, advierte esta judicatura una vez revisado el expediente, que el memorial por el cual la ejecutada confiere poder a un profesional del derecho y por el cual posteriormente se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto 587, fue presentado el 05 de octubre de 2020, por lo tanto la misma se realizó en término.

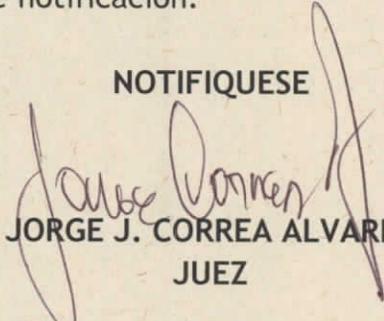
Ahora bien, es de indicarle a la parte actora que el envío del traslado a la demandada **Ana Gislina Fernández**, se realizó el día 05 de noviembre de 2020 por parte de este Despacho, atendiendo a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto 0587 del 16 de octubre de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INDIQUESELE a la parte demandante que la presentación del memorial por el cual se tuvo por notificada a la demandada **Ana Gislina Fernández** se realizó dentro del término de notificación.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 086 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 09 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Luz Dora Marín representante legal de La Mansión Constructora e Inmobiliaria Vs. Kelly Andrea Vanegas Y/O
Ref. Ejecutivo
R.U.N 76-834-40-03-002 2020-00214-00

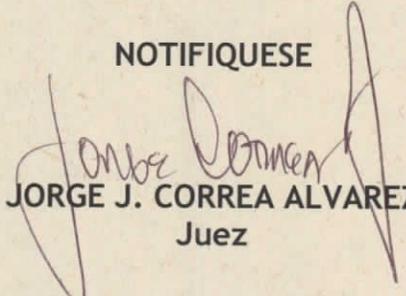
SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Noviembre 05 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 816
Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Se deja en conocimiento de la parte interesada los escritos provenientes del Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Compartir S.A. y Banco AV Villas, visibles a folios 14-17 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE

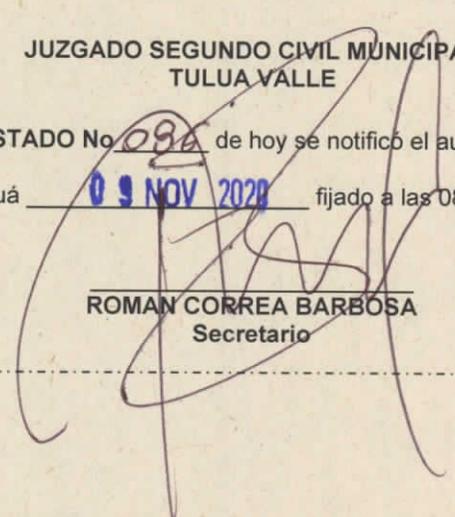

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 086 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 09 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

14

Tulua, 06-10-2020

DSB-DOP-EMB-20201006327540

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Tulúa

Calle 26 Carrera 27 esquina

Tulua

Oficio No. 0511 Radicado:768344007300220200021400

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	6460739

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas





Banco de Occidente
NIT.890.300.279-4



Recd. 2020 - 00214.

Bogotá D.C., 16 de Octubre de 2020

SV-20-026622

Señor(a)(es):
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ Z
TULUA, VALLE

215

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/10/2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

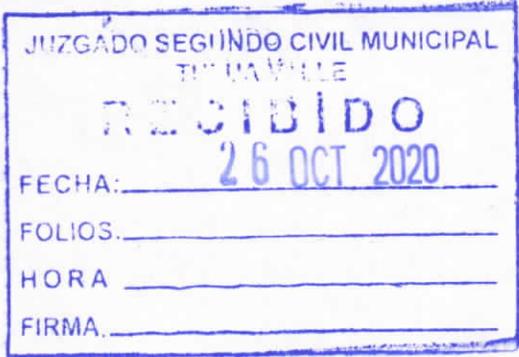
Demandado: **KELLY ANDREA VANEGAS ARDILA Y OTROS**
ID. Demandado: **31583672**
No. Proceso: **0625**
No. Oficio: **0511**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

Elaboró: LAURA PINTOR



Bogotá D.C. 27 de octubre de 2020
PQR-60513

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Atn: ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

J02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá

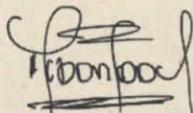
Ref. : EJECUTIVO
Radicado No. : 76-834-40-073-002-2020-00214-00
Oficio : 0511
Demandante : LUZ DORA MARIN RAMIREZ C.C. 66.739.883
Demandado : KELLY ANDREA VANEGAS ARDILA Y OTROS

BANCO COMPARTIR S.A., – BANCOMPARTIR S.A. con NIT 860025971-5 en calidad de establecimiento de crédito legalmente constituido de acuerdo con la ley colombiana y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., nos permitimos dar atención al oficio citado en la referencia en los siguientes términos:

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que las personas naturales o jurídicas que se relacionan en el oficio identificado con el radicado No. **76-834-40-073-002-2020-00214-00**, no tienen actualmente vínculos comerciales con **BANCO COMPARTIR S.A.**, por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que cualquier aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,



HERNÁN GÁMEZ ARIZA
DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA
Elaboró: Ginna Guerra

Carrera 8 No. 12 B - 61 Piso 1
Pbx.: (1) 286 8609
Bogotá D.C. Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE
RECIBIDO
27 OCT 2020
FECHA: _____
FOLIOS: _____
HORA: _____
FIRMA: _____



168403

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA"
J02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TULUA - VALLE

BANCO AVVILLAS TEL: 9-29178743
OPERATIVA GENERAL 2020-10-28 07:08:20
3350 VARIOS
168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIVO
CUR 10864741//JUZGADO 2 MPAL
OF 0511 DE 20200902 NI 31583672

Asunto: Oficio número 0511 de 20200902. Radicado 76-834-40-073-002-2020-00214-00 de LUZ DORA MARIN RAMIREZ Contra KELLY ANDREA VANEGAS ARDILA con número de identificación 31583672.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP y la Carta Circular 66 de octubre 07 2019 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 66 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,

Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramirezad

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

RECIBIDO

FECHA: 03 NOV 2020

FOLIOS: _____

HORA: _____

FIRMA: _____



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Noviembre 06 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0651

Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

MIRYAM ROMAN PINZON, actuando a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GOMEZ**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega en como título valor en copia dos LETRAS DE CAMBIO, una por la suma de \$21.000.000,00, y la otra por la suma de \$ 20.000.000,00 obligaciones frente a las cuales el demandado realizó varios abonos quedando reducido dichos capitales en la suma de \$1.684.881,00 y \$16.793.235,00 valores por los cuales solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto los títulos valores, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **MIRYAM ROMAN PINZON**, y en contra del señor **ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1º. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$1.684.881,00**) valor del capital determinado en la letra de cambio, visible a folio 2.

1.2º. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 17/02/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3º Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$16.793.235,00**) valor del capital determinado en la letra de cambio, visible a folio 3.

1.4º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 28/12/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR al demandado cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

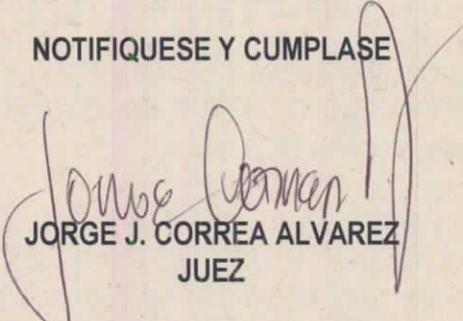
3º. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.



4º. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte los títulos valores originales, es decir las dos LETRAS DE CAMBIO a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

5º RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial dentro de estas diligencias al Dr. ESTEBAN CASTILLO BURBANO titular de la C.C. No. 1.116.254.837 y T.P. No. 264.603 del C.S.J., con las facultades conferidas en el endoso en procuración, obrante a folio 2v y 3v.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

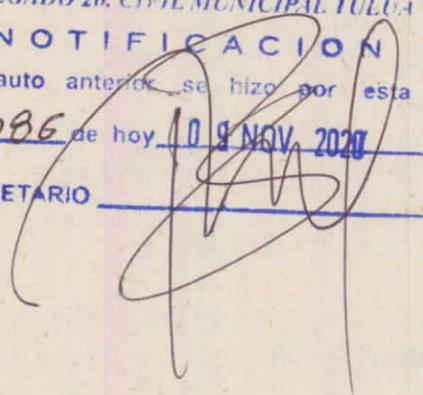
Jfer

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 086 de hoy 10 9 NOV 2020

SECRETARIO 

Informe secretarial. -

Tuluá, noviembre 05 de 2020.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que nos correspondió por reparto. Provea usted al respecto. -

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0645

Radicación 2020-00277-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).-

EDGAR ALVARADO, actuando en nombre propio promueve demanda Ejecutiva contra el señor **FLORENTINO CAMPAZ OLAYA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.-

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar regulando los intereses moratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. -- Librar mandamiento de pago a favor del señor **EDGAR ALVARADO**, y en contra del señor **FLORENTINO CAMPAZ OLAYA**, por las siguientes sumas:

a.- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número pagadera el día 02 de julio de 2020.-

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes mensuales, liquidados sobre la suma anteriormente señalada como capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 05 de marzo de 2018, hasta el 02 de julio de 2020. -

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada como capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 03 de julio de 2020, hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado por el demandado. -

d.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente. -

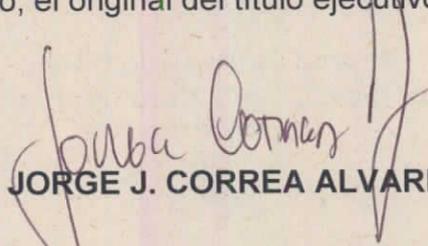
2º).- Notifíquese este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos

291,292 y 293 del Código General del Proceso. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar o en su defecto diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431 ibidem-

3º).- Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de la presente providencia allegue por el medio más expedito al despacho, el original del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>056</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	